

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00189-00**  
**Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de febrero de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 12 de marzo de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción

- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción
- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j, son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 019124 de 28 de mayo de 2018, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 003587 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 019124 de 28 de mayo de 2018.
- Resolución nro. RDP 006649 de 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 006649 de 11 de marzo de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA** por correo electrónico el **22 de abril de 2020** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **23 de abril de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>1</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **1° de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **30 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, o sea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 26 de octubre de 2021 a las 2:45 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 25 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 0604 de 12 de febrero de 2020.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Laura Natali feo Peláez** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00194-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de febrero de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 12 de marzo de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción

- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j, son de mérito o fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Respecto la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 045371 de 28 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 008379 de 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 045371 de 28 de noviembre de 2017.
- Resolución nro. RDP 010113 de 23 de abril de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la

propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 010113 de 23 de abril de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA** por correo electrónico el **12 de mayo de 2020** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **13 de mayo de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>1</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **1° de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **30 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así las cosas, se negará la excepción de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 26 de octubre de 2021 a las 2:45 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa que el día 25 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 0604 de 12 de febrero de 2020.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Laura Natali feo Peláez** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00197-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de febrero de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 11 de marzo de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción

- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j, son de mérito o fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Respecto la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 045994 de 6 de diciembre de 2016, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 00423 de 9 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 045994 de 6 de diciembre de 2016.
- Resolución nro. RDP 003856 de 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento

definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 003856 de 11 de febrero de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAF FIDUPREVISORA** por aviso el **26 de febrero de 2020** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **27 de febrero de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>1</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **13 de octubre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **31 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: FIJAR** el día **martes 26 de octubre de 2021 a las 2:45 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 25 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** identificado con la C.C. nro. 79.803.031 y portador de la T. P. nro. 111.852. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 0604 de 12 de febrero de 2020..

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Laura Natali feo Peláez** identificada con la C.C. nro. 1.018.451.137 y portadora de la T. P. nro. 318.520 del C. S de la J, como apoderada judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado

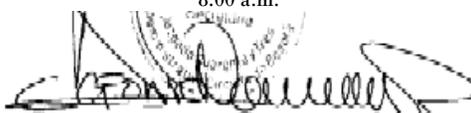
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00138-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en el momento procesal anterior a fijar audiencia inicial, y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 7 de octubre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación a la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético los días 13 de marzo de 2021 y 29 de abril de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, la que propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.
- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones propuestas son de mérito o fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa que, no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; razón por la que esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se advierte que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en el artículo decimo (10) de la **Resolución RDP 024679 de 12 de junio de 2017**, y confirmado por las Resoluciones **RDP 000944 de 15 de enero de 2020** y la **Resolución 004016 de 13 de febrero de 2020** analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos enjuiciados incurrir en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso,
- 2) Si existe falsa y/o falta de motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, ó
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

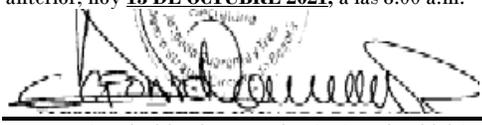
**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00146-00  
**Demandante:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –  
INDEGA S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Previo a continuar con el trámite del proceso el Despacho evidencia lo siguiente:

El apoderado judicial de la sociedad demandante a través de correos electrónicos informó a este Despacho que por un error al momento de radicar la demanda se generaron tres (3) radicaciones distintas las cuales quedaron asignadas así: una al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el número de radicación 25000233700020200022800 M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, otra al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con radicación número 110013337042202000135 00 y otra en este juzgado con el número que aparece en la referencia. Es decir, que la misma demanda fue radicada en tres oportunidades en tres despachos distintos.

En virtud de lo anterior, la demandante radicó solicitudes de remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicando dicho error y requiriendo que los procesos que fueron radicados por equivocación fueran remitidos a este Despacho debido a que se trataba del mismo proceso y ya se había admitido la demanda en este Juzgado.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” mediante providencia de 3 de junio de 2021 declaró que carecía de competencia para conocer del proceso en razón a la cuantía del asunto y debido a que en este Despacho ya se había admitido la demanda, ordenó la remisión del proceso a este Juzgado.

Por su parte el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto de 11 de agosto de la presente anualidad en atención a la solicitud radicada por el demandante declaro falta de competencia y ordenó la remisión del proceso que cursaba en su Despacho a este Juzgado para que fuera tramitado bajo un solo expediente.

En vista de lo anterior, se seguirá con el trámite del proceso con las actuaciones que aquí se han adelantado teniendo en cuenta que siempre se trató de un mismo proceso que se radico tres veces de forma equivocada, los cuales no requieren ser acumulados, pues, se reitera, es una misma demanda con los mismos argumentos y respecto de los mismos actos administrativos.

Ahora bien, analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 7 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 16 de diciembre de 2020.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** el 24 de marzo de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo no se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

- Pleito pendiente
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente, esto es, resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

Frente a las anteriores excepciones el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio.

i) **Pleito pendiente:**

Argumenta el apoderado judicial de la UGPP que la sociedad demandante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A. a través de apoderado judicial promovió ante el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde la demandante es INDEGA S.A. y la parte demandada es la UGPP y se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión RDO 2018 04332 de 20 de noviembre de 2018 y de la Resolución RDC 2019

02522 de 20 de noviembre de 2019 a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración.

Que los fundamentos facticos y los cargos con los cuales se pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial son los mismos que se plantean en la presente demanda por lo que se configura la excepción previa propuesta, debido a que ante los dos despachos se están tramitando las mismas pretensiones.

**Consideraciones para resolver esta excepción:**

Advierte el Despacho que no hay lugar a la prosperidad de la excepción de pleito pendiente solicitada por la demandada, pues como se advirtió en precedencia la demanda de la sociedad INDEGA contra la UGPP donde solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDO 2018 04332 del 20 de noviembre de 2018 y la Resolución RDC 2019 02522, fue radicada por equivocación 3 veces, obteniendo tres radicados diferentes en tres despachos diferentes.

Que ante dicha circunstancia el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia y remitió el expediente con número de radicación 1001333704220200013500 a este juzgado a fin de que se tramitara en un solo expediente.

Debido a lo anterior y al no haber proceso en el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá del cual se predica el pleito pendiente este Despacho negará la prosperidad de la excepción planteada.

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P**

Frente a este asunto plantea la UGPP que se configura la excepción de inepta demanda por cuanto la sociedad accionante en el recurso de reconsideración solamente sustentó dos cargos mientras que en la demanda adiciona seis más, que no corresponden a nuevos ni mejores argumentos o de un mejor argumento jurídico para afianzar la pretensión de nulidad de los actos demandados, sino que se trata de un argumento jurídico que no guarda correspondencia con los hechos aducidos ante la Administración, por lo que al encontrarnos frente a nuevos hechos conlleva a un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Añade que la demandante tuvo diferentes etapas procesales dentro de la actuación administrativa, para alegar los fundamentos o conceptos que plantea en el escrito de demanda, no obstante guardó silencio y tan solo hasta ahora los ventila vulnerando su derecho de defensa.

**Consideraciones para resolver esta excepción:**

Según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito previo para

demandar un acto administrativo de carácter particular, que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley sean obligatorios.

De esa manera para el caso concreto funge como requisito previo para acudir a la jurisdicción haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial según lo estipulado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, lo anterior para que la Administración se encuentre con la obligación de analizar su actuación, y de estimarlo, reconsiderar su decisión previo a que se controvierta la legalidad del acto en sede judicial.

En ese sentido el demandante en sede judicial deberá formular las mismas pretensiones con las mismas razones de hecho y de derecho que impetró en el procedimiento administrativo, sin embargo la argumentación podrá ser mejorada al momento de acudir a la administración de justicia.

En cuanto a este punto el H. Consejo de Estado en auto se pronunció de la siguiente manera:

*(...) “Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.*

**Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.**

*En el presente asunto, el demandante trae una nueva argumentación con la cual pretende fortalecer su ataque en contra del proceder del demandado, el cargo de incompetencia del funcionario para proferir la sanción, causal que se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. La Sala estima que en esa materia existe identidad en la pretensión, toda vez que tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda contenciosa el contribuyente cuestiona la sanción, sólo que ante la jurisdicción señaló una nueva causal de nulidad, evento en el cual puede afirmarse que con idéntica pretensión se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, la nulidad de la liquidación de revisión, sin que la demandada se vea sorprendida, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar”(...)*

De acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado tenemos que es válido ampliar

---

<sup>1</sup> Sentencias del 23 de marzo de 2000, Exp. 5658, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, del 20 de octubre de 2000, Exp. 10665 C.P. Dr. Daniel Manrique G. Y del 23 de febrero de 1996, Exp. 7262 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva

los argumentos jurídicos en sede judicial siempre y cuando no se altere la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados.

Advierte el Despacho que los cargos de nulidad formulados por la sociedad demandante constituyen un argumento adicional o de refuerzo a las expuestos en el recurso de reconsideración, de manera que no se observa vulneración al principio de correspondencia como lo señala la demandada.

Adicional a ello tampoco se evidencia vulneración del derecho al debido proceso pues la demandada ejerció su derecho de defensa al momento de dar contestación a la demanda, en lo relacionado con los argumentos jurídicos nuevos propuestos por la parte demandante.

Por lo anterior, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales no tiene vocación de prosperidad toda vez que el demandante amplió los argumentos jurídicos en sede judicial tendientes a reforzar la pretensión idéntica de nulidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INTEGRAR al expediente de la referencia** los procesos provenientes del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para ser tramitados en uno solo, con las actuaciones aquí adelantadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la UGPP para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído allegue con destino al proceso, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Nelson Enrique Caicedo Borrás identificado con cédula de ciudadanía número 3.091.285 y Tarjeta Profesional número 72.063 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la UGPP de conformidad con los términos del poder adjunto a proceso.

**QUINTO: NEGAR LAS EXCEPCIONES DE PLEITO PENDIENTE e INEPTA DEMANDA**, propuestas por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

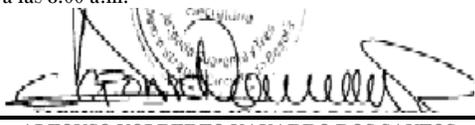
**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00162-00**  
**Demandante: PAP FIDUPREVISORA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021».

Dentro del término legal la parte demandada propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción
- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital

Estando dentro del término legal, la parte demandante atendió el traslado y se opuso a las mismas

Se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j planteadas por la UGPP, son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Respecto la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 026098 de 23 de junio de 2017, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 002381 de 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 026098 de 23 de junio de 2017.
- Resolución nro. RDP 00655 de 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 00655 de 10 de marzo de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA** por aviso el **17 de marzo de 2020** según sello de recibido obrante en el expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **18 de marzo de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>2</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **2 de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **21 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, o sea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **miércoles 20 de octubre de 2021 a las 9:45 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 19 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

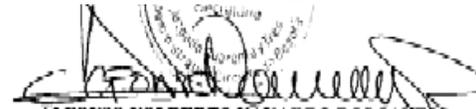


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00163-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021».

Dentro del término legal la parte demandada propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción
- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital

Estando dentro del término legal la parte demandante atendió al traslado y se opuso a las mismas.

Se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j planteadas por la UGPP, son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Respecto a la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 041121 de 6 de octubre de 2015, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 000664 de 13 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP041121 de 6 de octubre de 2015.
- Resolución nro. RDP 006841 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 006841 de 13 de marzo de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA** por correo electrónico del **01 de abril de 2020**.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **2 de abril de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>2</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **2 de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **21 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de caducidad propuesta por la entidad pública demandada.

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **miércoles 20 de octubre de 2021 a las 9:45 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

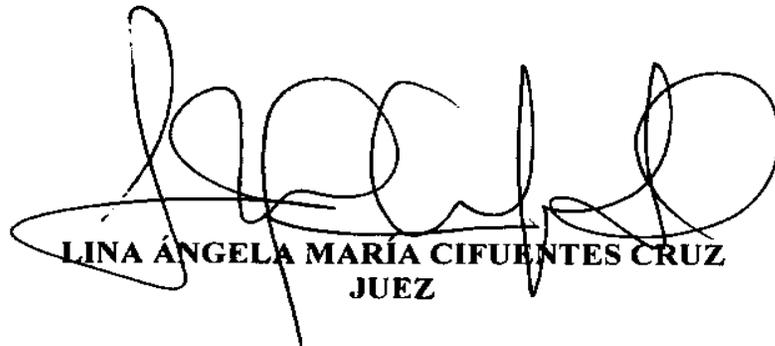
Se les informa que el día 19 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00171-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021».

Dentro del término legal la parte demandada propuso como excepciones las siguientes:

- a) Obligación a cargo de la previsora S.A., como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS – Y SU FONDO ROTATORIO EN REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD DAS
- b) Compensación
- c) Genérica.

Se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto,

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital

constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **miércoles 20 de octubre de 2021 a las 11:30 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 19 de octubre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**,  
a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Radicación nro. 110013337043-2020-00176-00**  
**Demandantes: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 5 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, decisión que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

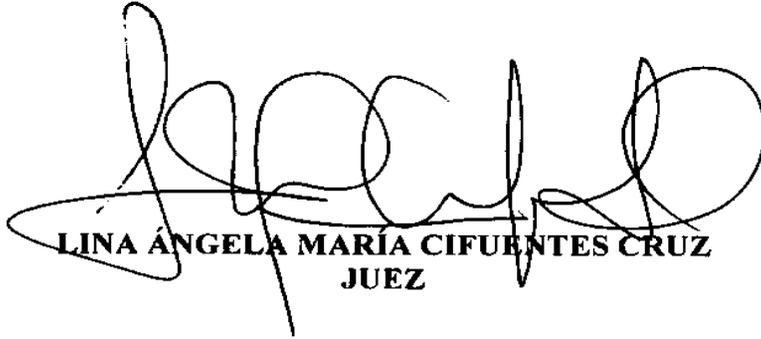
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Radicación nro. 110013337043-2020-00178-00**  
**Demandantes: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 5 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, decisión que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

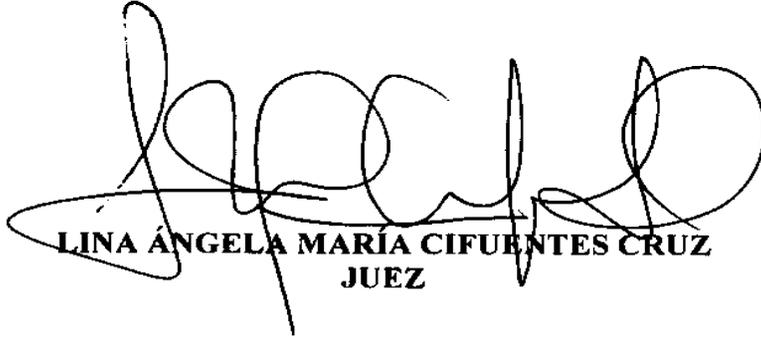
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337-043-2020-00179-00**  
**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las resoluciones RDP 021731 de 14 de junio de 2018, RDP 034862 de 20 de noviembre de 2019 y la Resolución RDP 037808 de 11 de diciembre de 2019.

El Despacho mediante auto de 19 de febrero de 2021 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 22 de febrero de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** guardo silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional

constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades*

acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

**Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio**

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*<sup>3</sup> (negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que las resoluciones acusadas vulneran el derecho de defensa debido a que no se le dio la oportunidad a la Registraduría interponer los recursos procedentes, infringiendo las normas en que debería fundarse ordenando el cobro de unos aportes no contemplados en la normativa respectiva.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

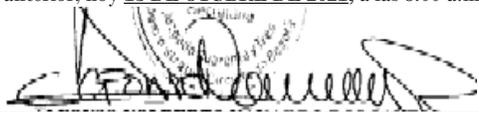


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Radicación nro. 110013337043-2020-00182-00**  
**Demandantes: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 5 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, decisión que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

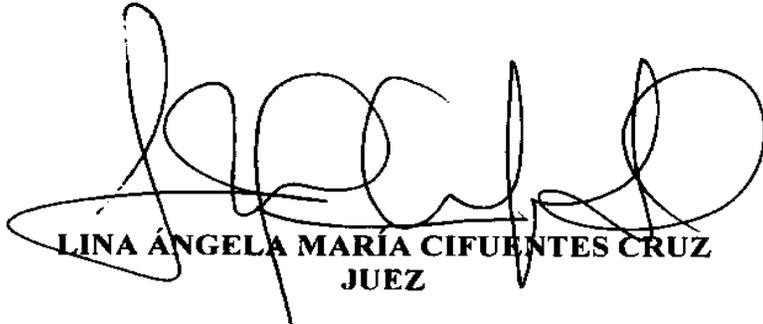
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Radicación nro. 110013337043-2020-00184-00**  
**Demandantes: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 5 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, decisión que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

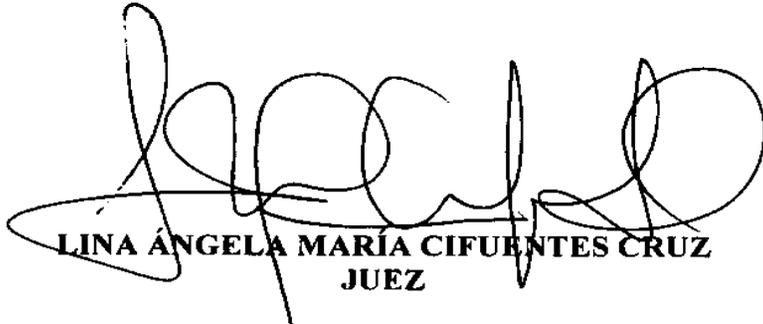
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00185-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021».

Dentro del término legal la parte demandada propuso como excepciones las siguientes:

- a) Improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución
- b) Legalidad de la acción de cobro coactivo
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción
- f) Ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario
- g) Caducidad
- h) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- i) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- j) Innominada o genérica

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital

Para resolver, se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, f, h, i, y j planteadas por la UGPP son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Respecto la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 017746 de 18 de mayo de 2018, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo del PAP FIDUPREVISORA.
- Resolución nro. RDP 003547 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 017746 de 18 de mayo de 2018.
- Resolución nro. RDP 006148 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 006148 del 3 de marzo de 2020 que agotó la vía administrativa fue notificada al **PAP FIDUPREVISORA** por correo certificado el **11 de marzo de 2020** según sello de recibido.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **12 de marzo de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>2</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **29 de octubre de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **28 de julio de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente digital, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>3</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **miércoles 20 de octubre de 2021 a las 11:30 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

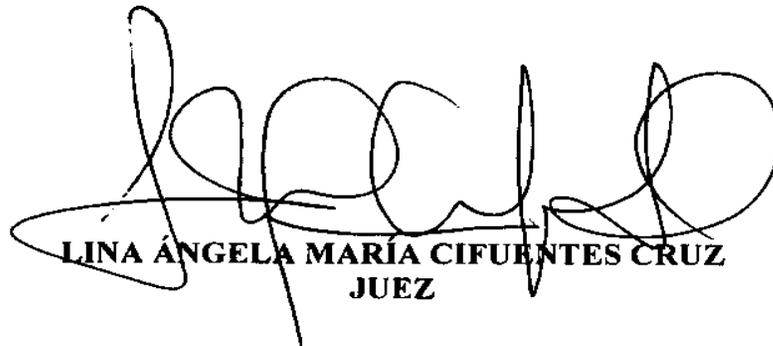
Se les informa que el día 19 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TECERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00188-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 26 de mayo de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

La **UGPP** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A *ibídem* adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

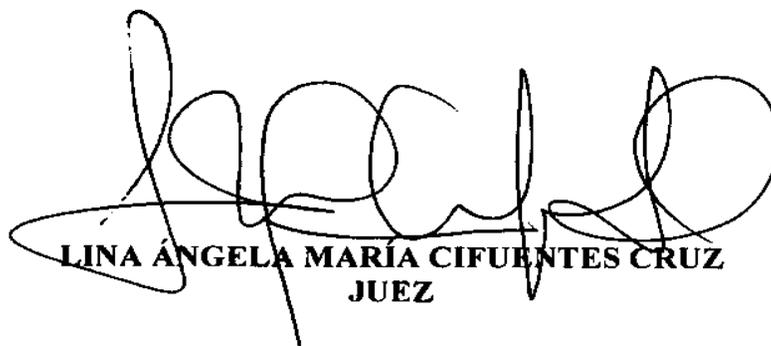
**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con la C.C. nro. 79.325.927 y portador de la T. P. nro. 56.352 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la escritura pública 1675 adjunta a proceso.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**